

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.864.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Procurar la mayor difusion de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer el Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representacion nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instruccion y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera ense-

ñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instruccion nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instruccion pública, como las Juntas provinciales y locales; cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el benéfico cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan benéfica reforma, estando conforme con toda la legislacion precedente y con la esencia misma de una organizacion racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instruccion pública por todos los medios*, sin distraer su accion con asuntos de carácter gubernativo económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la funcion deben cambiar tam-

bién los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de proteccion y de estímulo á la educacion común.

Y como esta obra, que exige accion continuada, entusiasmo firme y fé viva en la eficacia de la educacion popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de instruccion pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y proteccion de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyan que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegacion y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean

dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspension de éstas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representacion de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participacion debida á la accion social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instruccion pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de de-



creto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por impropio quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del

estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregarse á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y de dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieran fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las Juntas locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de en-

señanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director de Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10.º Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos: en caso de empate, se suspenderá la resolución del

asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas la Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros

los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación; sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión é exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el

censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestidos y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la

noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurre á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesion.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.901.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Relacion de las caballerías que han sido robadas en la noche del día 13 del actual del Prado de Navacarrós, de dicha provincia, cuyas señas y nombres de sus dueños se detallan á continuacion.

De D. Pedro Yuste Peral.

Una yegua pelo rojo, de seis y media cuartas de alzada, herrada de patas y manos, es de nueve años de edad, tuerta del ojo derecho, tiene la oreja izquierda rajada, lunares en los costillares, lleva un potro de año y medio también rojo, calzado de una pata y una mano, y estrellado.

Otra yegua, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, de la

misma alzada é igual edad que la anterior, tiene un rabizaco por delante en la oreja derecha, lunares en los costillares, lleva también un potro de año y medio del mismo pelo que la yegua, calzado de las dos patas, estrellado y con bastantes crines blancas en la cola.

De D. Pedro Hernandez Varas.

Una yegua pelo rojo, desherrada, de seis y media cuartas de alzada, de once años, calzada de una pata, hociblanca, estrellada, parda de orejas, con lunares en los costillares, lleva una potra de un año pelo rojo encendido.

Un potro de dos años, pelo rojo, estrellado, de seis cuartas, desherrado.

De D. Antonio Zazo de Felipa.

Un potro de dos años, desherrado, pelo rojo, calzado de patas y manos, un poquito estrellado y de seis cuartas de alzada.

Una potra de tres años, pelo castaño oscuro, señalada con una horcada en la oreja derecha y muezca por detrás en la izquierda, un poco estrellada, desherrada y como de seis cuartas de alzada.

De D. Valentin Rodriguez Andrinal.

Un potro pelo negro, de año y medio, un poco cargado de crin, herrado de patas y manos.

Avila 18 de Septiembre de 1902.—Es copia.—El Secretario, M. de Castro.

Núm. 2.910.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INVESTIGACION.

ANUNCIO.

Usando de las facultades que me confiere el art. 28 del vigente Reglamento orgánico de 4 del corriente, he acordado nombrar para el servicio de Investigacion y comprobacion é instruccion de expedientes de ocultacion y defraudacion, por todos los ramos á cargo de esta Administracion, al Oficial de tercera clase de la misma D. Santiago Lopez Cano, con todos los deberes, atribuciones y

derechos que le concede el reglamento vigente de Investigacion; cuyo funcionario entra en el ejercicio de su cargo, desde el día de hoy.

Lo que se hace saber por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Reglamento de Investigacion, para conocimiento del público en general, de los contribuyentes é industriales y de las Autoridades de todas clases, á fin de que el referido D. Santiago Lopez Cano, sea por todos reconocido como tal Investigador y por las Autoridades de todas clases, á quienes así lo intereso y de ellas lo espero, se le preste todo el auxilio moral y material que, en el ejercicio de su cargo, pueda necesitar y reclame.

Valladolid 18 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda.—P. I., *José León Villanueva*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.902.

EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de esta Capitanía general de Castilla la Vieja, y nombrado para evacuar un exhorto procedente de la plaza de Zaragoza, dimanante de expediente instruido por desaparicion en la Isla de Cuba, del soldado del Regimiento Infantería Cuba, número 75, José Félix Madrid; por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Quirós Rodriguez, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado que tiene su residencia calle del Regalado, número doce, piso tercero, derecha, con objeto de prestar declaracion en el referido exhorto, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos dos.—Felipe Funoll.

Núm. 2.912.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 de Octubre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 19 de Septiembre de 1902.—Joaquin Salado,

Núm. 2.913.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, leña de pino y jabon comun de primera, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoría de Subsistencias el día 7 de Octubre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 19 de Septiembre de 1902.—Joaquin Salado.